

***Reglamento para la marina que navega  
el lago de Granada y el río de San Juan del Norte,  
decretado por el Gobierno en 1º de junio de 1861.***

El Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Teniendo presente que el reglamento de la marina del lago de Granada, decretado en 22 de diciembre de 1859, no llena debidamente las necesidades del ramo; y que es preciso reformarlo de manera que satisfaga a aquéllas, por exigirlo así el desarrollo del comercio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien decretar y

Decreta:

***El siguiente Reglamento para la marina  
que navega en el lago de Granada y río de San Juan del Norte.***

**CAPÍTULO 1º.**

***De la organización del cuerpo de marina.***

Art. 1º. Habrá en Granada un cuerpo de marina para la navegación del Lago y río de San Juan del Norte, compuesto de los individuos que voluntariamente quieran alistarse.

Art. 2º. Para el régimen de este cuerpo, el Gobierno nombrará un Capitán y un Teniente de conocidas aptitudes.

Art. 3º. El Capitán será jefe inmediato de la marina, y el Teniente el segundo, con subordinación al primero, haciendo las veces de éste en su falta o impedimento.

Art. 4º. Los individuos del cuerpo de marina permanecen bajo la autoridad y jurisdicción de sus respectivos jueces; pero desde que sean socorridos, y mientras dure el curso de la navegación, quedan sujetos a las leyes militares, y dependientes en lo de disciplina, y en los asuntos civiles y criminales que por su naturaleza deban conocerse en juicio verbal, de la exclusiva autoridad del Capitán de marina o del Teniente en su defecto.

Art. 5º. El Capitán y Teniente de marina están sujetos en lo civil y criminal a la jurisdicción del Gobernador del departamento. Las sentencias que dicten admiten los recursos legales para ante el mismo Gobernador, si el asunto fuese civil o criminal, sin atinencia a negocios de comercio o marina; y para ante el Consulado, en este último caso.

Art. 6º. Al Consulado de comercio estarán sujetos el Capitán y Teniente de marina en lo económico y directivo del ramo.

Art. 7º. El patrón de cada embarcación será designado por el armador, y el Capitán le extenderá el nombramiento, previa calificación de su honradez y aptitudes, por una junta compuesta de dos comerciantes y dos patrones antiguos que el mismo Capitán designe. El proero será nombrado por el patrón con aprobación del Capitán.

## CAPÍTULO 2º.

### 1º.

#### *Obligaciones del Capitán de marina.*

Art. 8º. El Capitán deberá avisar al comercio el lugar de su despacho, y asistir a él desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 9º. Llevará un libro de matrículas, donde asentará el alistamiento de los individuos del cuerpo de marina, con distinción de sus clases.

Art. 10. Visitará diariamente por sí o por medio del Teniente la costa del lago, y hará visitar las islas de barlovento cada vez que lo crea necesario, tanto para vigilar el contrabando, como para cuidar de que las embarcaciones estén varadas, o bien fondeadas, haciendo asegurar las que no lo estén. Cuando una embarcación esté en peligro de perderse por borrasca u otro incidente, ocurrirá con prontitud a salvarla, ocupando a cuantos individuos del cuerpo de marina encuentre, los cuales bajo ningún pretexto se excusarán de este servicio. Concluida la operación, exigirá del dueño una gratificación proporcionada al trabajo, en favor de los marineros que se emplearon en ella.

Art. 11. Solicitado para despachar una embarcación, pasará personalmente él o su Teniente a reconocerla, para ver si está en estado de navegar, así como su velamen, jarcia y demás útiles, y designará la carga de que es capaz la embarcación.

Art. 12. El Capitán hará por sí o presenciara el socorro de los marineros que se enrolen en una embarcación, sentando en un libro, que llevará al efecto las estipulaciones que versen entre el armador o fletador y la tripulación, las cuales autorizará, sin permitir que el socorro exceda de la mitad de lo que debe ganar en el viaje. Al regreso de la embarcación hará por sí el pago o liquidación, percibiéndolo de quien corresponda.

Art. 13. Completada tripulación, hará que el comerciante entregue en la playa la carga que debe llevar, cuya entrega presenciara él o su Teniente; y tomando nota de ello en su libro advertirá al patrón que desde ese momento queda la carga bajo su responsabilidad.

Art. 14. Recibida la carga y el rancho correspondiente, el Capitán señalará al patrón el tiempo en que debe cargar y el día en que debe zarpar, cuyas órdenes hará cumplir puntualmente.

Art. 15. A toda embarcación que salga para San Juan del Norte, o para cualquier otro punto de la costa, deberá dar su rol, del cual tomará razón el Teniente. Si condujese efectos, que deban registrarse en las oficinas de hacienda, para que además lleve la guía que corresponde.

Art. 16. En el momento que se vea vela en el lago, se trasladará él o su Teniente a la playa a recibir la embarcación, procurando que el desembarque se haga sin peligro de la carga, y sin perjuicio de los derechos fiscales, confrontando al efecto la guía o pase con los efectos traídos. Si la embarcación trajese carga no comprendida en la guía, la embargará, dando cuenta en el

acto a la autoridad de hacienda correspondiente. Si notase falta o avería mayor o menor, instruirá las diligencias conducentes a la averiguación del caso.

Art. 17. Cuando algún marinero socorrido faltase por enfermedad o desertión, es obligación del Capitán reponerlo inmediatamente exigiendo nuevo socorro del armador o comerciante, a quien dará la respectiva constancia, poniendo el nombre del que faltó, el motivo y la fecha, de lo cual tomará razón el Teniente, para que a su debido tiempo se reembolse al comerciante. Si la falta fuese por enfermedad, el marinero, cuando esté sano, devolverá o desquitará el socorro; mas si fuese por desertión, el Capitán perseguirá al desertor, hasta lograr su captura, y le aplicará la pena que este reglamento señala, obligándole a que devuelva el socorro que había tomado, o lo desquite en la primera embarcación que salga.

Art. 18. Leerá las obligaciones del marinero a todo individuo que por la primera vez se enrole en una embarcación, y le impondrá de todos los deberes que contrae.

## 2º.

### *Obligaciones del Teniente.*

Art. 19. El Teniente hará las visitas de la costa, y desempeñará las funciones que le encargue el Capitán, como que es su dependiente; en cuyo desempeño obrará con la misma autoridad que aquél.

Art. 20. En las faltas temporales del Capitán, ejercerá el Teniente sus funciones, con toda la autoridad y obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

Art. 21. Llevará un libro de papel común rubricado por el Capitán, en que tomará razón íntegra de cada rol que se expida, expresando además la fecha en que sale la embarcación y la carga que conduce.

## 3º.

### *Obligaciones del patrón.*

Art. 22. El patrón es el jefe inmediato de su tripulación, sobre la cual tendrá mando y jurisdicción, y será respetado y considerado como sargento.

Art. 23. Siendo sus jefes inmediatos el Capitán y el Teniente, obedecerá con puntualidad las órdenes que le den.

Art. 24. Desde que sea nombrado patrón de una embarcación, la recibirá bajo inventario, y desde ese momento queda bajo su responsabilidad, lo mismo que sus útiles. En consecuencia, empleará el mayor cuidado en su conservación, asegurándola perfectamente cuando llegue a un puerto; y mientras estuviere fondeada o varada, la visitará a mañana y tarde; y si estuviere en peligro de perderse, la pondrá en seguridad, pidiendo auxilio al Capitán, o a otra autoridad en falta de éste. Los útiles los custodiará en su casa, o en otro lugar seguro, salvo que el dueño quiera tenerlos en la suya. En la navegación cuidará de que ni la embarcación ni los útiles

sufran detrimento, y aprovechará las paradas que haga en el tránsito, para secar el velamen y la jarcia.

Art. 25. Cada vez que la embarcación de cuyo mando esté encargado, deba alistarse para un viaje, la examinará escrupulosamente, lo mismo que los útiles, pidiendo se le repare lo que esté en mal estado.

Art. 26. Como responsable de cualquier avería que por su causa suceda, cuidará de lavar y estivar perfectamente la embarcación, antes de cargarla, tanto de ida como de regreso. Exigirá suficiente tapa o cubierta, no excusándole la falta de ésta si no hubiese protestado frente al Capitán, o ante el agente consular en San Juan, no ser suficiente la que se le da.

Art. 27. Desde el momento que complete su tripulación y reciba la carga que deba conducir, se trasladará a la playa con todos los marineros, en donde permanecerá como de guardia, no consintiendo que ninguno de sus subalternos se separe sin su licencia, la cual no dará sino con suficiente motivo, y en ningún caso a más de dos a la vez; pudiendo arrestar al que faltase, y dando aviso al Capitán para su castigo.

Art. 28. Cargada la embarcación en el tiempo que el Capitán le ha designado, pasará a recibir sus órdenes y las del armador o comerciante por cuya cuenta fuese. Preparado con su rol y guía de los efectos que conduzca, zarpará el día que se le ha señalado. Si algún patrón llevase efectos sin la correspondiente guía, incurrirá en las penas que las leyes designan a los contrabandistas.

Art. 29. Siendo el patrón responsable de la embarcación y de la carga que lleva, tiene plena autoridad sobre su marina desde que se separe de la costa de Granada. Hará que ella guarde el orden y que cada uno cumpla con su deber, pudiendo castigar con cepo de campaña u otra pena correccional, a los omisos o insubordinados. El mismo patrón será responsable si abusa de esta autoridad.

Art. 30. Al aproximarse a alguno de los puntos militares del tránsito, fondeará a la vista, y presentará su rol a la autoridad superior. Si hubiese autoridad de hacienda le presentará la guía para que la confronte y ponga el *pase*. Al llegar al puerto donde debe desembarcar, no lo hará sin recibir orden del dueño o consignatario de la carga: si el desembarque fuese en Granada, esperará además orden del Capitán, presentando a éste y al empleado de hacienda respectivo la guía de los efectos que conduce.

Art. 31. Mientras dure la navegación, si fuese corriendo a la vela, cuidará de que no duerman todos los marineros a la vez, sino que vigilen por tercios; y cuando vayan de bajada en el río, nunca dejará la piragua *al garete*. En las arribadas a hacer rancho, no dilatará más que el tiempo necesario para hacerlo.

Art. 32. Es obligación del patrón auxiliar a la embarcación que por cualquier motivo se halle en peligro de naufragio, ya sea en el lago o en el río: asimismo facilitar víveres a la tripulación que no los tenga, acreditándolo con recibo para su indemnización. La contravención a lo primero será castigada con seis meses de presidio, e inhabilitación para ejercer el oficio; y lo segundo con pena correccional.

#### 4º.

### ***Obligaciones del proero.***

Art. 33. A más de las obligaciones propias de su encargo, tiene las de ayudar al patrón a mantener la disciplina, y cumplir todos los deberes que se le imponen en el presente Reglamento. Para el efecto, debe ser considerado y respetado como cabo de la tripulación.

Art. 34. Cuando por algún incidente faltase el patrón, hará sus veces tomando el mando de la piragua, reasumiendo todas las facultades y obligaciones impuestas a los patrones en el párrafo anterior, y nombrando inmediatamente de proero al marinero de más aptitudes.

### **5º.**

### ***Obligaciones de los marineros.***

Art. 35. El marinero, desde que reciba el socorro, debe considerarse sujeto a las leyes militares, y a las órdenes del patrón en cuya tripulación se ha enrolado, a quien guardará completa obediencia como su jefe inmediato. En consecuencia, obedecerá puntualmente las órdenes que reciba, y estará listo a embarcarse a la hora que se le señale, a cargar y descargar la carga que su piragua conduzca, y a cuidar de su seguridad como corresponsable. No podrá separarse de su banco sin previo permiso del patrón, y vigilará las horas que se le asignen con la misma exactitud que un soldado de campaña.

## **CAPÍTULO 3º.**

### ***Del enjuiciamiento y penas.***

Art. 36. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, sujetos a su conocimiento, se arreglará el Capitán al orden de juicios que previene la ley de 4 de julio de 1851, o al reglamento de milicias de 23 de agosto de 1858, según el fuero a que pertenezca el reo. En los asuntos de comercio y marina, sentará en un libro de papel común la demanda, la contestación y las pruebas, y fallará a verdad sabida y buena fe guardada, no cobrando más derechos que por lo escrito, conforme a arancel.

Art. 37. Para la apelación y demás recursos legales, se estará en los asuntos civiles y criminales a las leyes citadas (4 de julio de 1851). En los asuntos de marina y de comercio que no excedan de cinco pesos, el fallo del Capitán es inapelable: si excediesen de esta cantidad, la parte agraviada puede ocurrir al Tribunal de comercio hasta cuarenta y ocho horas después de notificada la sentencia. Este Tribunal, con vista de lo alegado, y recibiendo las pruebas que crea necesarias, resolverá a estilo de comercio.

Art. 38. Cuando estos asuntos excedan de 100 pesos, conocerá en 1ª instancia el Tribunal de comercio, con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 39. En los delitos comunes, cuyo conocimiento corresponde al Capitán, según el artículo 4º de este Reglamento, se impondrán las penas que señala el Código penal. En los de disciplina se arreglará en un todo a las ordenanzas y demás leyes militares.

Art. 40. Las faltas leves de disciplina, serán castigadas sin forma de juicio con penas condignas de palo, cepo u otras.

Art. 41. El marinero que enrolado en una tripulación desertare, a más de indemnizar el socorro recibido, será castigado por primera vez con cien palos o un mes de destacamento en El Castillo o Fuerte de San Carlos, a juicio del Capitán, y por segunda con el doble.

Art. 42. Cuando un marinero cometiere un delito grave, cuyo conocimiento no corresponda al Capitán, se limitará éste a capturarlo y entregarlo a su respectivo juez, asegurando de alguna manera el reintegro del socorro.

## **CAPÍTULO 4º.**

### ***De los salarios y emolumentos de los individuos del cuerpo de marina.***

Art. 43. Los patrones, proeros y marineros que se ocupen en hacer viajes al puerto de San Juan, a Chontales, San Jorge u otros puntos de la costa del Lago, ganarán lo que por cada uno de ellos hubiese estipulado el patrón con el dueño o fletador de la embarcación.

Art. 44. La ración que debe suministrarse a la tripulación para el viaje, será proporcionada a la ida, estadía y vuelta, según la costumbre establecida.

Art. 45. Si después de cargada en Granada, una embarcación se demorase por vientos contrarios u otra causa, se aumentará la ración correspondiente a los días de detención. Mas si por negligencia del patrón o marineros no saliese la embarcación, y sobreviniese un mal tiempo que impida la salida, el aumento de ración y los gastos que se hagan, son a cargo del patrón y marineros, a menos que alguno probase su inculpabilidad.

Art. 46. Tanto el socorro como el pago de los marineros y patrones, debe precisamente ser en dinero, y repartirse por el Capitán, o Teniente en su defecto, sin poder hacérseles descuento de ninguna clase, ni aun por cuenta del dueño o cargador de la embarcación, a menos que sea por orden de autoridad competente. El socorro no puede sufrir estos descuentos, a no ser para indemnizar un socorro anterior, dejándoles en este caso lo estrictamente necesario.

Art. 47. Mientras se esté cargando la embarcación, se dará por vía de alimentos cinco centavos diarios a cada individuo de la tripulación.

Art. 48. Toda embarcación que fuese a cargar a San Juan o a otro punto, tendrá de estadía, si fuese necesario, setenta y dos horas, contadas desde el momento que llegue. Si por culpa o voluntad del dueño, fletador o consignatario, se detuviese más tiempo, se pagará la contraestadía, a razón de tres reales diarios al patrón, y dos a cada marinero.

Art. 49. Cada dueño o fletador de una embarcación que navegase a San Juan, pagará cuarenta centavos por el patrón, y otros tantos por cada uno de los marineros, y ochenta centavos de anclaje para el fondo. Cuando el viaje sea a San Jorge u otro punto comercial, se pagarán veinte centavos por cada uno de los individuos de la tripulación, y cuarenta de anclaje.

Art. 50. De los cuarenta centavos que se pagan por el patrón y cada marinero en el viaje a San Juan, corresponden veinticinco al Capitán y quince al Teniente; el anclaje ingresará al fondo del Consulado.

## CAPÍTULO 5°.

### *Disposiciones generales.*

Art. 51. Cuando un comerciante necesite de una embarcación, el Capitán ordenará al Teniente que haga presentarse a los patrones que indique el interesado. Los patrones citarán a los marineros que deban tripularla, señalando el día y hora que deben estar en la playa, bajo las penas establecidas en este Reglamento.

Art. 52. Si socorrida una embarcación resultase al patrón o marineros responsabilidad civil de cualquier especie, o criminal de menor cuantía, que por su naturaleza admita fianza, deberá el que sea responsable afianzar las resultas para su vuelta; mas si el delito fuese de aquellos que no admiten fianza, no podrá embarcarse hasta que sea absuelto de todo cargo.

Art. 53. El pasajero que quiera embarcarse, debe presentar al Capitán el consentimiento del dueño de la embarcación. La contravención de este punto será castigada al patrón con dos pesos de multa, sin perjuicio de devolver lo que hubiese recibido del pasajero.

Art. 54. El patrón y marineros no podrán llevar en la embarcación más que su aliño. El patrón no consentirá que sin permiso del dueño o fletador se introduzca en la embarcación ningún bulto, bajo la pena de un peso de multa por cada bulto que se introdujere, sin perjuicio de devolver o paga el flete que corresponda a la carga introducida.

Art. 55. Si después de cargada una embarcación, impidiese algún incidente su salida, el patrón y marineros deberán estar al cuidado de ella y de la carga, bajo la multa de dos a cinco pesos el primero, y de uno a tres cada uno de los segundos; además serán responsables a satisfacer los perjuicios a que hayan dado lugar. El Capitán observará también la mayor vigilancia en este punto, cuidando que sus subalternos cumplan estrictamente su deber.

Art. 56. El marinero que se enfermase o inutilizase para el viaje por un incidente causado por el trabajo de cargar, no será responsable a nada por el socorro.

Art. 57. Si en el curso del viaje se enfermase un marinero, el patrón debe reponer su falta ocurriendo a la primera autoridad que se encuentre; cuya diligencia hará también el patrón cuando la falta proviniese de una orden de prisión o detención, debiendo la autoridad que la dicte, a más de dar el reemplazo, anotarlo en su rol. En el primer caso, el dueño o fletador tiene obligación de pagar al enfermo el importe de su trabajo con proporción al viaje; y en el

segundo, si la orden de prisión o detención fuese justa, el marinero no ganará más que el socorro, quedando el resto del salario para el sustituto.

Art. 58. En toda embarcación son prohibidas las armas de fuego a los marineros, bajo la pena de perderlas a beneficio del fondo del Consulado. Al patrón se permitirá una, y otra a cada pasajero, no pasando de cuatro.

Art. 59. Cuando en la embarcación venga pólvora u otro artículo inflamable, tendrá especial cuidado el patrón de que la tapa sea doble y que los marineros no fumen ni hagan fuego dentro de ella, sino con las precauciones debidas.

Art. 60. El patrón, proero y marineros, deben portarse en la navegación con la debida moralidad; especialmente cuando vayan señoras a bordo. El patrón cuidará que los marineros se presenten con el vestido que les sea posible, y nunca permitirá bajo ningún concepto, y por ninguna circunstancia, que vayan enteramente descubiertos. Para quitar esta corruptela, el patrón empleará toda su autoridad, y si no la emplease, queda a cargo del Capitán el castigarlo arbitrariamente.

Art. 61. El individuo de marina que socorrido para hacer un viaje, estando la carga en la playa o cargándose la embarcación, faltase sin una causa justa a su compromiso, sufrirá una multa de dos pesos, y será castigado por el Capitán a ir al viaje a que está comprometido, y a cumplir con los deberes consiguientes, valiéndose de la fuerza y de los apremios legales.

Art. 62. Si estando la carga en la playa se perdiese alguna cosa, y no pudiese averiguar quién fuese el ladrón, responderán por su valor el patrón y todos los marineros. Lo mismo sucederá si la pérdida aconteciese en el curso de la navegación.

Art. 63. Se prohíbe que cuando dos embarcaciones se encuentren en el lago o río, sus tripulaciones se insulten o digan palabras obscenas. La contravención a este artículo será castigada con arresto hasta por quince días.

Art. 64. Toda contravención al presente Reglamento, en que incurran el Capitán o Teniente, ya sea por comisión u omisión, será castigada en el primero con seis pesos de multa, y en el segundo con tres por primera vez; con el doble por segunda, y por tercera se dará cuenta al Gobierno para lo que haya lugar. Esta responsabilidad les será exigida por el Tribunal de comercio, de quien dependen en lo económico y directivo.

Art. 65. Las penas y multas contenidas en este Reglamento, se impondrán en juicios verbales, con citación y audiencia de la parte; sentando sólo la sentencia en el libro de terminaciones. El producto de estas multas ingresará cada mes al fondo del Consulado, deduciéndose la octava parte para el Capitán.

Dado en el Palacio Nacional de Managua, a 1º de junio de 1861.

---